

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 886

Panamá, 21 de octubre de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de  
la demanda**

La licenciada Guillermina Mc Donald, en representación de **Mirna Cohen de Gálvez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 1-07/CTP del 9 de octubre de 2007, emitida por el **Consejo Técnico de Psicología**, el acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La actora, Mirna Cohen de Gálvez, aduce que la resolución 1-07/CTP de 9 de octubre de 2007, emitida por el Consejo Técnico de Psicología del Ministerio de Desarrollo Social, por medio de la cual se le sancionó por mala praxis e incumplimiento del artículo 16 del capítulo IV del Código de Ética de la profesión de Psicología, y su acto confirmatorio, infringen los artículos 14, 15, 16 y 17 del capítulo IV de dicho Código por las razones expuestas en las fojas 26 a 28 del expediente judicial.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Luego de realizar la lectura de los expedientes judicial y administrativo, este Despacho es del criterio que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada en la resolución 002-2004 de 19 de agosto de 2004, mediante la cual el Consejo Técnico de Psicología modificó el Código de Ética para psicólogos y psicólogas en la República de Panamá.

Conforme puede observarse en las constancias procesales que componen el expediente administrativo, cuya copia autenticada reposa en ese Tribunal, al confeccionar los informes de evaluación psicológica de María Theoktisto Díaz, Ioanna Theoktisto, Sócrates Theoktisto, Lucía Theoktisto y Simón Theoktisto, la demandante se refirió a la supuesta conducta de Lusmy Lu Dávalos Quintero, persona a quien no evaluó personalmente, incurriendo con esta actuación en una

falta calificada en el Código de Ética en referencia como gravísima y, cuya sanción contempla la suspensión temporal del certificado de idoneidad por parte del Consejo Técnico de Psicología por un periodo de hasta dos años.

Sumado a lo anterior, observamos que en los referidos informes, la actora anotó como motivo de la consulta: **la evaluación psicológica pericial para procesos legales por violencia doméstica y maltrato a menores**, indicando que éstos eran solicitados por la abogada. (Cfr. fojas 6, 11, 16 y 24 del expediente administrativo).

En razón de lo anterior, es evidente que, contrario a lo señalado por la parte actora en el libelo de la demanda, los informes que motivaron la sanción impuesta en su contra a través del acto administrativo impugnado, fueron elaborados por Mirna Cohen de Gálvez con el objeto que tales documentos fueran aportados en carácter de pruebas periciales dentro de un proceso judicial por violencia doméstica, con independencia de que, al momento de emitirlos la parte actora hubiese sido admitida por el juzgado o tribunal correspondiente en calidad de perito.

Según observa este Despacho, la actuación de la entidad demandada se encuentra debidamente sustentada en los artículos 14 y 16 del Código de Ética de los psicólogos los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 14. El (la) psicólogo (a) que sea llamado a participar en un determinado proceso judicial como perito, ya sea por el Tribunal o por las partes, debe tener presente siempre que en tales circunstancias se convierte en un auxiliar de la

administración de justicia y que por consiguiente sus actuaciones, dictámenes, pericias y opiniones, deben estar libres de toda apreciación personal y de cualquier interés particular que pudiera viciar su objetividad e imparcialidad, al momento en que se someta la causa a su estudio y conocimiento."

"Artículo 16. El (la) psicólogo (a) que deba rendir en un proceso judicial un dictamen en relación con una determinada persona o personas, sólo podrá emitirlo, cuando haya atendido o examinado, de manera adecuada y cónsona con la materia de dictamen a la respectiva persona o personas, por lo que debe abstenerse de atestar en sus dictámenes, informes o pericias, hechos, circunstancias o afirmaciones con relación a persona (s) que no haya tratado directamente."

Es oportuno destacar además, que las normas transcritas no distinguen entre si los peritos han sido admitidos o no por el tribunal correspondiente, sino que las mismas establecen los deberes que deben cumplir los psicólogos al emitir un dictamen con la finalidad de ser aportado como prueba pericial dentro de un proceso judicial por cualquiera de las partes.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría es de la opinión que los cargos de infracción señalados por la parte actora carecen de sustento, por lo que solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 1-07/CPT de 9 de octubre de 2007, emitida por el Consejo Técnico de Psicología del Ministerio de Desarrollo Social ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas.**

Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo de este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho.**

No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretaria General**